

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por la apoderada judicial de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada contra el numeral 1 del auto del 7 de julio de los corrientes por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso frente a la referida entidad; aduce que en virtud de lo resuelto en la Resolución 2083 de 2023 se declaró terminada la existencia legal y extinción de la personería jurídica, afirma que el Agente Especial Liquidador suscribió contrato de mandato el 24 de enero de 2023 con el objeto de realizar actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación, precisando que el objeto contractual del mandato antes citado no establece la obligación de asumir créditos emanados de procesos judiciales no reclamados al interior del referido proceso. De igual forma, puso de presente que atendiendo a lo dispuesto en la cláusula décima sexta del contrato CPS No. 361 de 2023 se encuentra expresamente contemplada la prohibición de realizar sucesión procesal y de asunción de pasivos.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, como dan cuenta los archivos 23 y 97 del expediente, habiendo guardado silencio las partes.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de terminación de Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada.
2. Teniendo en cuenta el devenir procesal, especialmente por el hecho que cuando se dio inicio al presente asunto **no** se había producido la extinción de la persona jurídica recurrente, amén que fue notificada y conoció de la existencia del presente asunto, de entrada deberá decirse que no se repondrá la decisión cuestionada pues conforme se expuso en el auto recurrido, la extinción de la persona jurídica **no** es un supuesto previsto para la terminación anormal del proceso en los términos de los artículos 312 al 317 del C.G.P., y como quiera que para la fecha de inicio de esta acción y para cuando se le notificó la demandada tenía capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 ibídem, resulta improcedente lo solicitado.

Aunado a ello, si bien en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 2083 de 2023 se dispuso que “*no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos ...*”, lo cierto es que una resolución **no** tiene la capacidad de modificar o derogar la ley, concretamente el inciso 2 del artículo 68 del C.G.P. que señala que “***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran***”, la parte resaltada ajena al texto original; de manera que la consecuencia jurídica concebida ante la extinción de una persona jurídica que ya hace parte de un proceso judicial, **no** es su “*desvinculación*” como lo deprecia la recurrente, tampoco la terminación del proceso por tal motivo, pues lo que la norma contempla es la posibilidad de que el sucesor procesal de esta comparezca.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia SC19300-2017 ha indicado que: “*Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.*”

Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró:

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados

¹ Archivos 23 y 24 del expediente.

en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

2. La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.

Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados.»

Entonces, evidente es que el **Liquidador** de la persona jurídica liquidada tiene la obligación de aprovisionar los recursos que estime pertinentes frente a una eventual decisión judicial que sea adversa a sus intereses cuando se le notifica, **antes** de su extinción, la existencia de un proceso judicial, quedando vinculada a la sentencia la persona jurídica liquidada mediante la aludida reserva, amén que también pueden ver comprometida su responsabilidad económica los socios y el propio liquidador; razón por la cual en las presentes diligencias **no** es procedente la terminación anormal del proceso contra la recurrente por el solo hecho de haberse terminado la liquidación, por lo tanto, no se repondrá el auto censurado y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación porque no se ajusta a ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el numeral 1 del auto proferido el 7 de julio de 2023 de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: No Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe94c4e97c0ad5dec5696c3ba331cff4f8a57d368af84a4bffe420c595de0**

Documento generado en 14/08/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>